

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

1° Que los querellantes, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y el Programa de Continuación Ley N° 19.123, interpusieron sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia que confirma la de primera, con declaración que se impone al acusado la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas, como autor del **delito de homicidio simple en la persona de José Alberto Laurel Almonacid**, ocurrido el 12 de mayo de 1974.

2° Que por los recursos, de similar tenor, invocó las causales de los números 1 y 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, argumentándose respecto de esta última que se desestimó el encuadre de los hechos en el tipo penal de homicidio calificado, en circunstancias que el acusado actuó sobre seguro, presentándose la circunstancia primera del N° 1 del artículo 391 del Código Penal. En cuanto a la segunda causal, explican ambos recursos que se presenta por haber desestimado aplicar la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, al haberse prevalido el hechor de su carácter de funcionario público, obrando como militar, y por haberse reconocido la circunstancia atenuante del N° 8 del artículo 11 del código sustantivo citado, basándose para ello en hechos que no configuran tal minorante.

3° Que en la forma que ha sido interpuesto este recurso extraordinario y de derecho estricto no puede ser admitido a tramitación, por cuanto ha invocado causales incompatibles, que se anulan una con otra, pues la del N° 1 supone una calificación del delito con arreglo a la ley en tanto la del N° 2 parte de la base de una calificación equivocada del mismo. A mayor abundamiento, la argumentación de ambas causales descansa sobre una necesaria modificación de los hechos que los jueces del fondo han dado por establecidos, sin que se haya invocado, además, la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, única forma que hubiese permitido alterar el contenido material sobre el cual se efectuó el juzgamiento jurídico.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en el fondo interpuestos a fojas 447 y 459.

Regístrese y devuélvase con su agregado.
Rol N° 8318-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y el abogado integrante Sr. Emilio Pfeffer U.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.